

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez solicitud de corrección de adición del auto que resolvió la terminación del proceso. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 99**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2023-00357-00**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS**  
**DEMANDADO: VIRGILIO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**

En atención a la constancia secretarial que antecede, obra en expediente solicitud del apoderado de la parte actora para adicionar en el auto 2695 del 15 de diciembre de 2023 lo relacionado a la descripción de los créditos y su fecha de normalización, al respecto si bien la providencia objeto de solicitud se encuentra ajustada a derecho, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte interesada.

Por lo anterior y de conformidad con la facultad del inciso 3 artículo 287 del Código General del Proceso se aclara auto 2695 del 15 de diciembre del 2023.

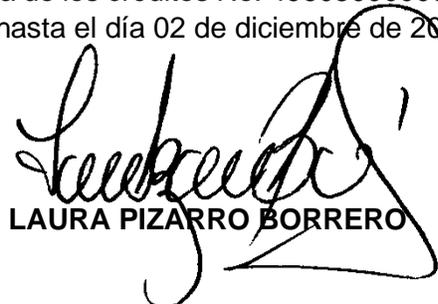
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** para los efectos legales de este trámite el auto 2695 del 15 de diciembre del 2023, en lo concerniente al numeral 1, de su parte resolutive el cual quedara así:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra VIRGILIO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, por pago de cuotas en mora de los créditos No. 4960800000021173 5471420019762482 y 5471422403989960 hasta el día 02 de diciembre de 2023. Sin condena en costas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 6, enero 18 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial informando correo electrónico para notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.84**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BETEL INMOBILIARIA CALI**  
**DEMANDADO: JENNIFFER MURILLO PAZ y**  
**VICTOR HUGO MILLAN IBAÑEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00507-00**

De la revisión del expediente, se encuentra escrito de la parte interesada, informando la imposibilidad de notificar a los demandados a los correos electrónicos que fueron aportados por el mismo en escrito del día 31 de octubre del 2023 (Folio 017), esto por cuanto aduce que las direcciones electrónicas no son legibles ni claras, además, asegura que el correo [drogueriaorifarma@hotmail.com](mailto:drogueriaorifarma@hotmail.com) pertenece a un negocio de los demandados.

Así las cosas, como lo manifestó el mismo interesado, la dirección electrónica [drogueriaorifarma@hotmail.com](mailto:drogueriaorifarma@hotmail.com) presuntamente pertenece a un establecimiento de comercio que por el solo hecho de ser de propiedad de los demandados no se puede presumir que sea apto para notificaciones, no obstante, realizando una consulta en la plataforma RUES sobre la razón social "Orifarma", se encuentra que dicha sociedad comercial se encuentra representada legalmente por la aquí demanda JENNIFFER MURILLO PAZ, los correos electrónicos que figuran registrados en el certificado de existencia y representación son: [victorhm2230@hotmail.com](mailto:victorhm2230@hotmail.com) y [jennifriends2988@hotmail.com](mailto:jennifriends2988@hotmail.com), correos que coinciden con los relacionados en el escrito aportado con anterioridad por el demandante.

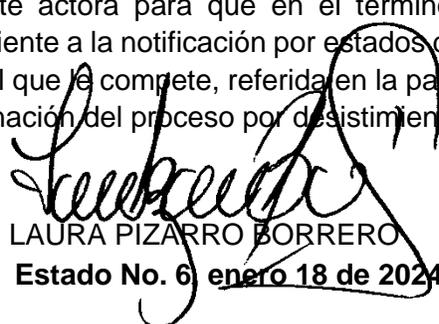
Por otra parte, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se aportaron direcciones físicas aptas para notificación bajo los derroteros del Código General del Proceso, por ende, deberá el demandante adelantar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 6 enero 18 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez solicitud de corrección de corrección del auto que rodona la terminación del trámite. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 96**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2023-00610-00**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS DELGADO DIAZ**

En atención a la constancia secretarial que antecede, obra en expediente solicitud del apoderado de la parte actora para corregir el auto 3145 del 18 de octubre del 2023, en específico porque en dicha providencia se ordenó la terminación del trámite de la referencia por acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia y la entrega el vehículo a la parte demanda, cuando en realidad el vehículo fue aprehendido.

Así las cosas, efectuando el control de legalidad pertinente, se relieva que le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto en escrito de folio 11 se encuentra solicitud de terminación del trámite con inventario por captura del vehículo, en ese orden de ideas, lo resuelto en el auto que precede obedece a un error involuntario del despacho.

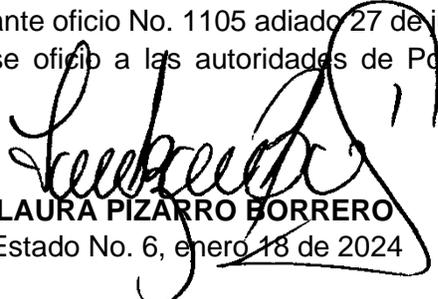
Por lo anterior y de conformidad con la facultad del inciso 2 artículo 285 del Código General del Proceso se aclara auto 3145 del 18 de octubre del 2023.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** para los efectos legales de este trámite el auto No. 3145 del 18 de octubre del 2023, en lo concerniente al numeral 1 y 3, de su parte resolutive el cual quedara así:

- 1- ORDENAR la terminación del presente proceso de aprehensión y entrega promovido por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN CARLOS DELGADO DIAZ, conforme a la petición elevada por la parte acreedora, como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble.
- 2- DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión y/o inmovilización del vehículo marca RENAULTH, de placas No. KVL291, de propiedad del demandado JUAN CARLOS DELGADO DIAZ. Líbrese oficio.
- 3- ORDENAR la entrega del vehículo en favor del acreedor **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, cancélese la orden de decomiso impartida mediante oficio No. 1105 adiado 27 de julio 2022 sobre el vehículo KVL291. Líbrese oficio a las autoridades de Policía y a la Secretaría de movilidad.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 6, enero 18 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí. Sírvase proveer. Cali, 16 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 87

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE GUSTAVO ARIAS PARRA  
**DEMANDADO:** JAIME GUACHETA CORREA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00652-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí respecto del oficio 1204 del 18 de agosto del 2023, aceptando el embargo de remanentes dentro del proceso bajo radicado 2022-595 que cursa en dicho despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, donde se acepta el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado JAIME GUACHETA CORREA, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL bajo el radicado N° 76-364-40-89-002-2022-00595-00.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 6 enero 18 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.078**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FERRO INDUSTRIAL LTDA.**  
**DEMANDADO: AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00667-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FERRO INDUSTRIAL LTDA, en contra de AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial de FERRO INDUSTRIAL LTDA, presentó demanda ejecutiva en contra de AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título (factura de venta), se dispuso a librar mandamiento de pago No 2646 del 01 de septiembre de 2023.

La demandada AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 30 de noviembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 023), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de unos novecientos treinta y unos mil pesos M/cte. (\$931.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S, a favor de FERRO INDUSTRIAL LTDA.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos treinta y unos mil pesos M/cte. (\$931.000).

**SEXTO:** NEGAR la solicitud de requerir nuevamente al banco de Colombia, pues, deberá acreditar previamente la efectividad del diligenciamiento del oficio No. 1329 ante dicha entidad, en el cual se comunicó la medida de embargo contra la sociedad demandada.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 6, enero 18 2024

SECRETARÍA: Cali, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 931.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 931.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FERRO INDUSTRIAL LTDA.**  
**DEMANDADO: AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00667-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 6 enero 18 2024

**SECRETARÍA.** - A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente tramite, por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Cali, 17 de enero de 2024.

**MARILIN PARRA VARGAS**

Secretaria

**Auto No. 093**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: AGROINDUSTRIA EL SAMAN S.A.S.**

**MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI**

**GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI**

**RADICACIÓN: 7600140030112023-00780-00**

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el apoderado judicial del demandante, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**1).-** DECRETAR, la terminación del presente proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra AGROINDUSTRIA EL SAMAN S.A.S., MARIA CAMILA OSPINA ECHEVERRI, GERMAN ALEXIS OSPINA ECHEVERRI, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.

**2).-** Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.

**3).-** Proceda la parte actora a realizar la entrega de los documentos originales, aportados en copia como base de la acción adelantada, a la parte demandada.

**4).-** ORDENAR, el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 6, enero 18 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.085**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR.**  
**DEMANDADO: RAUL ECHEVERRI ENCISO**  
**NORBELLY POSSO CASTRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00876-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, en contra de RAUL ECHEVERRI ENCISO y NORBELLY POSSO CASTRO.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial de INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, presentó demanda ejecutiva en contra de RAUL ECHEVERRI ENCISO y NORBELLY POSSO CASTRO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago No 3119 del 17 de octubre de 2023.

Los demandados RAUL ECHEVERRI ENCISO y NORBELLY POSSO CASTRO, se encuentra debidamente notificados, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 05 de diciembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 014), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de unos cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos M/cte. (\$485.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RAUL ECHEVERRI ENCISO y NORBELLY POSSO CASTRO, a favor de INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos M/cte. (\$485.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 6, enero 18 2024

SECRETARÍA: Cali, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 485.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 485.000

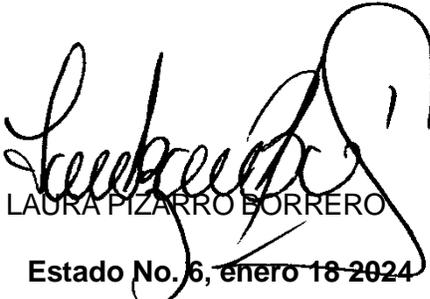
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR.**  
**DEMANDADO: RAUL ECHEVERRI ENCISO**  
**NORBELLY POSSO CASTRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00876-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 6, enero 18 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.074**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DIEGO SÁNCHEZ MÉNDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00924-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAU COLOMBIA S.A., en contra de DIEGO SÁNCHEZ MÉNDEZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial de BANCO ITAU COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de DIEGO SÁNCHEZ MÉNDEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 2979 del 10 de octubre de 2023.

El demandado DIEGO SÁNCHEZ MÉNDEZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 01 de diciembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos mil pesos M/cte. (\$1.600.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIEGO SÁNCHEZ MÉNDEZ, a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de millón seiscientos mil pesos M/cte. (\$1.600.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 6, enero 18 2024

SECRETARÍA: Cali, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.600.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.600.000

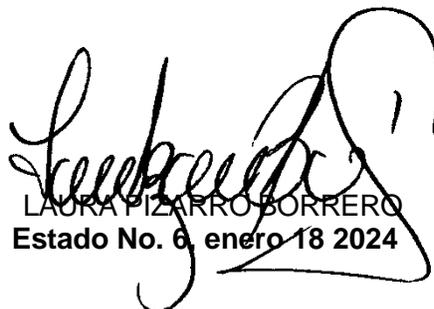
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DIEGO SÁNCHEZ MÉNDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00924-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 6, enero 18 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.076**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADOS: MARIA NORALBA BLANDON CARDENAS**  
**RADICACION: 7600140030112023-00962-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A, en contra de MARIA NORALBA BLANDON CARDENAS.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA NORALBA BLANDON CARDENAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 3141 del 17 de octubre de 2023.

La demandada MARIA NORALBA BLANDON CARDENAS, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 30 de noviembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 016), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ciento ochenta mil pesos M/cte. (\$1.180.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARIA NORALBA BLANDON CARDENAS, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

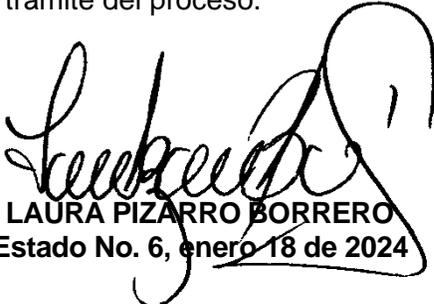
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de millón ciento ochenta mil pesos M/cte. (\$1.180.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 6, enero 18 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 17 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.180.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.180.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADOS: MARIA NORALBA BLANDON CARDENAS**  
**RADICACION: 7600140030112023-00962-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No 6, enero 18 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 17 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 098**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-01007-00**

En escrito que antecede la parte ejecutante solicita oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de solicitar información respecto de la dirección física y electrónica donde puede notificarse el demandado GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA.

De esta manera, dado que el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que “[e]l interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir información respecto de la dirección física y electrónica donde pueda ser notificado el demandado GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 6, enero 18 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No.89

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**  
**"COOMUNIDAD"**  
**DEMANDADO: ALEXANDER JIMENEZ ROMAN Y JAIRO JIMENEZ AMADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01143-00.**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **ALEXANDER JIMENEZ ROMAN Y JAIRO JIMENEZ AMADO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"** las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.310.692) por concepto de capital contenido en pagare 11-01-201559, presentado para el cobro.
- B. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de julio del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el literal A.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**TERCERO:** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**Advertir en el citatorio** de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**CUARTO:** Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho

lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**QUINTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con C.C. 66.916.608 y T.P. 140.911 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del endoso conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto N° 88**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: JOHN DAVID MARTINEZ MEJIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01166-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 23**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**DEMANDADO: GONZALO GALLEGO PINZON**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01201-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en contra de **GONZALO GALLEGO PINZON** observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Deberá la parte interesada aclarar en los hechos de la demanda, precisando si el negocio jurídico objeto de ejecución fue suscrito en una sucursal o agencia de la ciudad de Cali (V), lo cual a su vez deberá ser acreditado al despacho a fin de establecer lo preceptuado en los numerales 5 y 10 del artículo 28 del Código General del proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr@ PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del endoso conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 6, enero 18 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10302188 y la tarjeta de abogado (a) No. 183571. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretario

**AUTO No. 042**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: VICBAY S.A.S**  
**DEMANDADO: LIGA VALLECAUCANA DE BALONCESTO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01211-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por VICBAY S.A.S. en contra de la LIGA VALLECAUCANA DE BALONCESTO, observa el despacho que la demanda impetrada no se acoge a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)*

En el presente, se tiene que, a pesar de haberse expresado en la demanda, los documentos probatorios que acreditan la obligación adquirida por la Liga Vallecaucana de Baloncesto, se itera que de la revisión agotada al plenario, expediente remitido por la oficina de reparto, no se evidencia título ejecutivo (factura electrónica de venta N° E-223) o copia que permita la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 ibidem.

Así las cosas, ante inobservancia aquí anotada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por VICBAY S.A.S. en contra de la LIGA VALLECAUCANA DE BALONCESTO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 6, enero 18 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente demanda para su admisión. SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RICARDO ALBERTO GUEVARA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.942.266 y tarjeta de abogado No 402.819. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 56**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALA I**  
**DEMANDADO: COLMESA LTDA., INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S.**  
**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01212-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. A pesar de que en el acápite de pruebas se relaciona el certificado de tradición especial emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de la revisión agotada a los anexos de la demanda no puede evidenciarse dicho documento, situación que repercute en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., pues a la fecha no se puede verificar quienes son los titulares del derecho real de dominio.
2. Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de acta No. 119 de junta de socios del 7 de abril del 2000, protocolizada mediante escritura pública No. 1170 del 11 de mayo del 2000, la sociedad demandada fue disuelta y liquidada situación que supone la carencia de capacidad para ser parte en el proceso conforme al artículo 53 del C.G. del P., se infiere que la liquidación extingue la aptitud de COLMESA LTDA., para actuar en el presente trámite judicial, de esta manera, deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y dirigirla únicamente en contra de quienes a la fecha cuenten con la personería para resistir su pretensiones.

En esa línea, es oportuno recordar que el artículo 247 del Código de Comercio, establece que el remanente o haber de la sociedad, debe distribuirse entre los socios, o siendo insuficientes los activos, el proceso liquidatorio continuará para finalmente protocolizar la cuenta final en una notaría del lugar del domicilio social, junto con el inventario de los bienes sociales "*documento que deberá registrarse en la Cámara de Comercio*" Bajo ese contexto, ante la falta de capacidad para ser parte, debe aportarse el acto que permita evidenciar la distribución de la liquidación efectuada de la sociedad COLMESA LTDA disuelta y liquidada, con el fin de verificar la persona a la que fue adjudicado el inmueble objeto de litigio y así mismo deberá aportar nuevo poder y dirigir la parte actora la demanda únicamente frente a las personas naturales y/o jurídicas que fungen como sucesores de aquella.

3. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

4. Debe acreditar la calidad atribuida a la señora Angela María Zapata, pues no consta en el expediente certificación donde pueda verificarse la condición de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALA I. Lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
5. Deberá acatar lo previsto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la demandada.
6. En atención a lo consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no reposa documento alguno que identifique el bien a usucapir, deberá la parte interesada especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias del inmueble objeto de prescripción. Además, si pertenece a uno de mayor extensión deberá describirlo por su cabida, área y linderos.
7. Como quiera que los documentos relacionados en el acápite de pruebas no emergen en el expediente, se hace necesario requerir a la parte demandante para que los aporte.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., este Juzgado:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal prescripción extraordinaria de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 6, enero 18 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1064429636 y la tarjeta de abogado (a) No. 283185. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 043**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA**  
**DEMANDADO: SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE SAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01215-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA, en contra de SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRIGUEZ DEL VALLE SAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

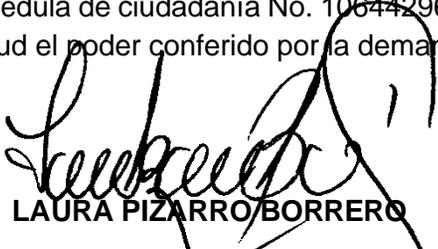
1. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda dónde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
2. Indica bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, no obstante, debe allegar las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1064429636 y la tarjeta de abogado (a) No. 283185, en virtud el poder conferido por la demandante

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 6, enero 18 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14623067 y la tarjeta de abogado (a) No. 171807. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.63**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: GIOVANNY LÓPEZ CRUZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01217-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., en contra de GIOVANNY LÓPEZ CRUZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

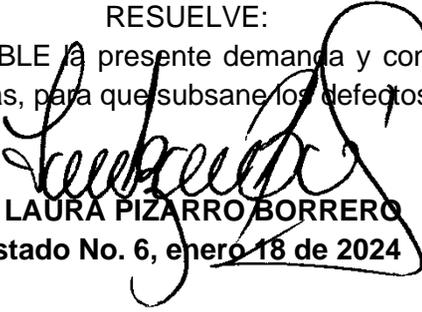
1. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión 2.1.1.1 del escrito principal toda vez que solicita el pago de \$ 3.345.224 por concepto de intereses sin especificar el tipo de rendimiento a ejecutar, es decir, si se trata de réditos por mora o plazo. Adicionalmente deberá detallar el periodo de causación de los intereses a cobrar expresando desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar la dirección física de notificación de la parte demandada, toda vez que verificada en aplicativo en línea lupap.com, la misma arroja inexistente. Situación que contraría lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En el mismo sentido, no se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la demandada.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. Debe aclarar en la demanda si la obligación No. 1906580639 estipulada en el poder, corresponde o se encuentra inmersa en el pagaré No. 27926988. En su defecto, corregir el mandato adjunto.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 6, enero 18 de 2024